

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001310300320200002100**

**SENTENCIA 1ª INST:** T- 26

**RADICACIÓN:** 76001310300320200002100

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-SINTRAUNP.

**ACCIONADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-SINTRAUNP, quien invoca la protección de sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre presuntamente vulnerados por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP.

**ANTECEDENTES**

Afirma que el director de la Unidad Nacional de Protección Sr. PABLO ELÍAS GONZÁLEZ el día 03 de septiembre de 2.019 a las 3:05 pm, de manera irresponsable y en forma temeraria, aseguró en entrevista radial llevada a cabo en RCN, Radio en el programa de Yolanda Ruíz, que: *"las organizaciones sindicales que se encuentran en etapa de negociación al interior de la UNP parecía que estuviéramos congraciados con las disidencias de las FARC"*, Esta declaración la hizo ante las reacciones y cuestionamientos a la UNP, frente al asesinato de la candidata a la alcaldía del Municipio de Suarez-Cauca.

Diserta que la manifestación pública hecha por el director de la UNP incluyó a la organización sindical denominada SINTRAUNP, dado que hace parte de las organizaciones sindicales al interior de la UNP, generando una imagen negativa a nivel

**SENTENCIA 1ª INST: T- 26**

**RADICACIÓN:** 76001310300320200002100

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-SINTRAUNP.

**ACCIONADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

nacional, exponiéndolos en riesgo ante los grupos al margen de la Ley, al afirmar que se encontraban congraciados con las disidencias de las FARC.

Por lo anterior, manifiesta que impetró una acción de tutela la cual correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno Penal del Circuito de conocimiento de Cali, Radicación 76001-31 - 04 - 009 -00069 - 00, autoridad que profirió sentencia negándola por improcedente, dado que no había aportado prueba documental que demostrara que hubiere solicitado ante el accionado el retracto o aclaración de la entrevista radial llevada a cabo el día 03 de septiembre de 2.019.

Diserta que ante el fallo de primera instancia, SINTRAUNP presentó impugnación, correspondiéndole la segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Penal, quién profirió fallo de segunda instancia, el 25 de noviembre de 2019, confirmando la sentencia de primera instancia.

Aduce que dando cumplimiento a lo señalado por los jueces de tutela, presentó el 4 de diciembre de 2019 petición al señor PABLO ELÍAS GONZÁLEZ en su calidad de director de la UNP, solicitando que se retractara de la manifestación referida con antelación, la cual contestó el 17 de diciembre de 2019, negando realizar la rectificación solicitada, pues a su juicio dicha entrevista radial de ninguna manera había afectado los derechos a la honra y al buen nombre de los sindicatos de la Unidad Nacional de Protección ya que no hizo referencia a ninguno de ellos ni mucho menos a sus asociados.

Indica que no comparte lo manifestado por la accionada, en tanto, que aún considera vulnerados sus derechos fundamentales deprecados, por lo que acude a este mecanismo constitucional en aras de que se protejan y se ordene al director de la UNP Sr. PABLO ELÍAS GONZÁLEZ, rectificar la declaración por él dada, el día 03 de septiembre de 20 19, en RCN Radio, en el programa de YOLANDA RUÍZ, al manifestar sin tener pruebas, ni la certeza que las organizaciones sindicales al interior de la UNP, están congraciadas con las disidencias de las FARC y requerirlo para que se abstenga de hacer declaraciones, sin pruebas ni fundamento.

**SENTENCIA 1ª INST: T- 26**

**RADICACIÓN:** 76001310300320200002100

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-SINTRAUNP.

**ACCIONADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

Finalmente solicita que se retire la publicación de la red por cuanto a la fecha se encuentra disponible.

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL**

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000.

La acción constitucional interpuesta fue admitida mediante auto fechado a 7 de febrero de 2020 (Fl. 45), providencia en la que se ordenó notificar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP y vincular a RCN RADIO-SEDE BOGOTÁ, concediéndoles un término de **DOS (2) DÍAS** para que se pronuncien sobre los hechos a que se contrae la acción.

RCN RADIO-SEDE BOGOTÁ contestó la tutela el 10 de febrero de 2020 (Fls. 54-55), señalando que la publicación que la parte actora considera lesiva de sus derechos fundamentales refiere a declaraciones que hizo el señor PABLO ELÍAS GONZÁLEZ en su calidad de director de la UNP, siendo aquella entidad contra quien deberá producirse los efectos de la acción de tutela.

Señala que el accionante no solicitó rectificación referente a lo emitido por la emisora RCN RADIO, requisito de procedibilidad previo y obligatorio que debió efectuar antes de acudir a la acción de tutela, por lo que solicita que se niegue por improcedente.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN dio respuesta el 13 de febrero de 2020, señalando que la presente acción constitucional es temeraria dado que la parte actora ya había presentado con antelación una tutela por los mismos hechos y derechos que ahora reclama, la cual en fue negada por improcedente y confirmada en segunda instancia.

Indica que a través de comunicación externa del 17 de diciembre de 2019 dio respuesta a la parte actora sobre la solicitud de retractación o aclaración frente a

**SENTENCIA 1ª INST: T- 26**

**RADICACIÓN:** 76001310300320200002100

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-SINTRAUNP.

**ACCIONADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

la declaración que suministró el 3 de septiembre de 2019 en un programa de RCN radio, sin que exista la vulneración de los derechos que se deprecia en el libelo tutelar.

Por lo expuesto solicita que se niegue la acción de tutela al no vulnerar ninguno de los derechos fundamentales deprecados por el sindicato accionante.

Mediante auto del 7 de mayo del corriente año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia No. 8 de fecha 20 de febrero de 2020, por no haberse vinculado a todos los sindicatos de la Unidad Nacional de Protección UNP.

Bajo esas circunstancias, el día 8 de mayo del año en curso, se recibió nuevamente la presente acción constitucional y mediante auto calendarado a la misma fecha se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, vinculando a los sindicatos ANALTRASEG, ASEP, UT-UNP y SINPROSEG y demás sindicatos de la Unidad Nacional de Protección UNP.

EL SINDICATO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, LAS UNIONES TEMPORALES Y EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN coadyuva lo expuesto por la parte accionante y solicita que se ordene al Sr. ABLO ELIAS GONZALEZ, a que se retracte y retire todo lo dicho en el programa radial de RCN, respecto de que las organizaciones sindicales al interior de la UNP están congraciadas con las disidencias de las FARC, ya que así no hubiera mencionado el nombre de cada organización sindical, se refirió despectivamente a todos los que la conforman, generando una imagen negativa a nivel nacional.

EL SINDICATO NACIONAL MEMORIA VIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL PUEBLO contestó la acción de tutela en término, deprecando que las afirmaciones realizadas por el Sr. PABLO ELÍAS GONZÁLEZ el día 3 de septiembre de 2019 en entrevista radial llevada a cabo en RCN RADIO, pese a no mencionar de manera taxativa ningún sindicato, propició una imagen negativa y generó riesgo hacia la vida y la seguridad del conjunto de organizaciones sindicales que integran la UNP.

Comenta que en virtud al hecho señalado en el párrafo anterior radicó denuncia penal contra el director de la UNP, solicitando a la Fiscalía General de la

**SENTENCIA 1ª INST: T- 26**

**RADICACIÓN:** 76001310300320200002100

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-SINTRAUNP.

**ACCIONADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

Nación se ordenara las medidas pertinentes tendientes a la investigación penal por los punibles de injuria, calumnia y otras que se pudiesen arrojar, no obstante, no ha recibido respuesta sobre el trámite del mismo.

Indica que con posterioridad a las declaraciones realizadas por el director de la UNP, se ha venido presentando muertes violentas a sus integrantes, por lo que solicita que se ordene al Sr. PABLO ELÍAS GONZÁLEZ rectificar la declaración dada en el programa conducido por Yolanda Ruiz de RCN Radio, al manifestar sin certeza ni elemento probatorio alguno que las organizaciones sindicales de la UNP hacen parte de las disidencias de las FARC.

### **CONSIDERACIONES**

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2º y 8º Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Previó además el constituyente, la posibilidad excepcional de impetrar esta acción contra particulares en las circunstancias especiales que se regularan en la Ley; de modo que se permite invocarla tratándose de particulares encargados de la prestación de un servicio público, como también en aquellos eventos en que el accionante se encuentre en situación manifiesta de indefensión o dependencia; así como cuando el particular afecte grave y directamente el interés colectivo.

**SENTENCIA 1ª INST: T- 26**

**RADICACIÓN:** 76001310300320200002100

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-SINTRAUNP.

**ACCIONADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico puesto a consideración del despacho, consiste en determinar a la luz de los criterios determinados por la ley y la jurisprudencia constitucional, si se configura en este caso el fenómeno de la cosa juzgada y/o de temeridad, y en caso contrario, determinar si la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN vulneró los derechos fundamentales deprecados por el accionante en virtud de la declaración suministrada el 3 de septiembre de 2019 en un programa de RCN radio sede Bogotá.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

En cuanto a la temeridad y la cosa juzgada constitucional, la Corte Constitucional sentencia T-185 de 2013 se encargó de explicar sus diferencias y el marco de aplicación:

*"Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

*4. Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuando se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.*

*4.1. El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.*

*Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas".*

*4.1.1. Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*4.1.1.1. El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una*

**SENTENCIA 1ª INST: T- 26**

**RADICACIÓN:** 76001310300320200002100

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-SINTRAUNP.

**ACCIONADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

*interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.*

4.1.1.2. *En contraste, la actuación no es temeraria cuando “[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.*

*Así mismo, el fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en: i) **el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas.** “Es más, **un hecho nuevo puede ser**, y así lo ha considerado la Corte, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares”; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.” (Negrillas Fuera de Texto).*

Frente a la diferencia al derecho a la libertad de expresión y libertad de información la Corte Constitucional en Sentencia T-022 de 2017 determinó lo siguiente:

*“La libertad de expresión en sentido estricto se diferencia de la libertad de información en que, mientras la primera se limita a la comunicación de ideas y opiniones, siendo estas personales y estrechamente vinculadas al derecho a la libertad de pensamiento; la libertad de información comprende la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión.”*

Ahora en la misma providencia la Corte estableció los límites constitucionales de la libertad de información estableciendo lo siguiente:

*“De este modo, la libertad de información es parte integrante del derecho a la libertad de expres16n. Es considerado un derecho fundamental de doble vía, habida cuenta que su titular no es solamente quien emite la información -como sujeto activo-, sino quien la recibe -como sujeto pasivo- y, en esa medida, exige de quien la difunde, responsabilidades y cargas específicas que eviten la lesión de otros derechos fundamenta/es como la honra, el buen nombre y la intimidad. Acorde con su diseño constitucional, la responsabilidad social de los medios de comunicación implica la obligación de emitir noticias veraces e imparciales, que no mezclen hechos y opiniones sin que se advierta al receptor del mensaje, pues cuando estas no cumplen dichos parámetros, la persona que se siente perjudicada por informaciones erróneas, inexactas, parciales e imprecisas, puede ejercer su derecho de rectificación ante el medio respectivo, para que, cumpliendo con la carga de la prueba, se realice la respectiva corrección conforme a sus intereses, si hay lugar a ello.”*

Atendiendo los parámetros del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

**SENTENCIA 1ª INST: T- 26**

**RADICACIÓN:** 76001310300320200002100

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-SINTRAUNP.

**ACCIONADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

### **CASO CONCRETO**

De la revisión íntegra del libelo tutelar se extrae que la parte actora acude a este mecanismo constitucional en aras de que se protejan sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre presuntamente vulnerados por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, en virtud de una manifestación que refirió el director de dicha entidad el 3 de septiembre de 2019 en un programa de RCN radio sede Bogotá, en la que indicó que las organizaciones sindicales al interior de la UNP *"parecía que estuvieran congraciadas con las disidencias de las FARC"*, declaración respecto de la cual solicita que rectifique.

Por su parte la entidad accionada al contestar la tutela informó que la organización sindical SINTRAUNP ya había interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial, aportando para el efecto copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali y el fallo de segundo grado proferido por el H. Tribunal Superior de Cali-Sala Penal de fecha 25 de noviembre de 2019. Situación que observa el juzgado igualmente fue advertida por el tutelante en los hechos del escrito tutelar.

En estos términos comporta inicialmente determinar si la presente acción constitucional es temeraria, debido a la interposición de otra acción constitucional en la cual, según afirma la entidad accionada existe identidad de partes, hechos y pretensiones.

Revisado en su integridad el material probatorio allegado se evidencia que en efecto el sindicato SINTRAUNP presentó otra acción constitucional ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali contra el director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en la cual solicitó que se ordene a dicha entidad retractarse y corregir la información suministrada el 3 de septiembre de 2019 en el programa de RCN radio-sede Bogotá de YOLANDA RUIZ (Fls. 72-82), autoridad judicial que a través de la sentencia No. 072 del 9 de octubre de 2019 (Fls. 7-11) negó por improcedente la tutela por dos (2) razones a saber:

**SENTENCIA 1ª INST: T- 26**

**RADICACIÓN:** 76001310300320200002100

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-SINTRAUNP.

**ACCIONADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

**1.-**Por cuanto no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, en tanto no se acreditó que la parte actora solicitó al director de la UNP retractarse de la información suministrada ante el medio de comunicación.

**2.-**Porque correspondía al sindicato SINTRAUNP probar que la información que había otorgado el director de la UNP ante el medio de comunicación era falsa.

Confrontando lo anterior con el escrito de tutela que ahora se estudia, se extrae que la misma no es temeraria, por cuanto en el presente asunto concurre un nuevo supuesto fáctico y es que en esta ocasión el accionante acreditó que antes de acudir nuevamente en sede constitucional para la defensa de sus intereses, solicitó a la accionada la rectificación de la información como se evidencia a folios 35-40, lo cual fue extrañado en la anterior acción de tutela.

La anterior circunstancia impide declarar la temeridad en la acción como lo predica la entidad accionada, por consiguiente, corresponde abordar el estudio de fondo de la solicitud invocada por el sindicato accionante, atemperando la misma al precepto jurisprudencial instruido para el efecto, ello con el fin de determinar si es dable ordenar a la UNP la rectificación de la declaración otorgada en el programa radial el 3 de septiembre de 2019.

La declaración rendida por el director de la UNP Sr. PABLO ELÍAS GONZÁLEZ ante el medio radial se concreta en lo siguiente:

*"Pregunta el periodista ¿Dr. pablo pero hay queja también de los sindicatos de la UNP en el sentido que están enviando algunos de los hombres en desprotección sin los chalecos debidos, que incluso los carros de blindaje 3 que envían a estas regiones del país no están evidentemente diseñados para soportar ataques de armas largas que es finalmente con lo que se hacen y producen este tipo de atentados en algunas regiones concretas del país, con los recursos limitados que se tienen no hay de alguna manera desorganización en ese sentido que valdría la pena reconsiderar? Contestó el Director de la UNP Sr. Pablo Elías: no de ninguna manera lo que pasa es que en estos momentos tenemos un conflicto colectivo laboral entonces los sindicatos aprovechan cualquier oportunidad para tratar de desacreditar la dirección de la unidad, pero no se quejan de que fue las disidencias de las FARC, es decir, parecieran que estuvieran congraciados con ellos, porque no critican ni rechazan semejante crimen tan atroz y que se hayan puesto en peligro inclusive la vida del escolta mismo, es decir hay que tener en cuenta esa situación además para poder rechazar un ataque de esta proporción se necesitar/a un tanque de guerra. (...) por eso se le invita a los candidatos y demás personas que asuman las normas de auto protección, que tomen el cuidado suficiente de contactarse con la policía y el ejército para hacer desplazamiento fuera de la ciudad o fuera de los municipios a las zonas rurales, y mientras no sea*

**SENTENCIA 1ª INST: T- 26**

**RADICACIÓN:** 76001310300320200002100

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-SINTRAUNP.

**ACCIONADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

*asegurada la zona pues no hacer esos desplazamientos, esa es una de las normas de seguridad que nosotros estamos recomendando, para tratar de evitar que se presenten este tipo de hechos.*

*Periodista: me parece y si me permite el comentario Dr. PABLO ELÍAS GONZÁLEZ que es un poco fuerte decir están congraciados con ellos los miembros del sindicato, no sé, debería de repensar un poco su declaración, o s/ la quiere reafirmar. Contestó el Director de la UNP Sr. Pablo Elías: No hay una crítica por los hechos violentos que se presentaron, ya, pero si se vienen en una crítica contra la unidad, cuando nosotros damos ese tipo de protección, es decir lo máximo que nosotros damos para los candidatos es un carro blindado y dos escoltas de protección (...)."*

Revisada la frase que repudia el sindicato accionante en contexto, encuentra este juez constitucional que la misma si bien puede tenerse como una crítica al sindicato por la actitud asumida frente al actuar de las FARC, no es una sindicación de pertenencia a ese grupo, por lo que no puede considerarse que estructura la vulneración de los derechos reclamados por el sindicato.

En este punto no debe confundirse la expresión de una opinión personal con el suministro de información, dado que esta última se puede medir con valor de verdad, mientras que la opinión se encuentra en el campo de lo subjetivo y si bien podría caberle algún reproche, no llega a lesionar derechos fundamentales como se dijo con antelación, en tanto, que se hizo de manera general y no respecto del sindicato accionante.

Por consiguiente, este despacho judicial concluye, que en el presente asunto no se vulneraron los derechos fundamentales a la honra y buen nombre predicados por la parte actora, dado que como lo tiene decantado la Corte Constitucional en la Sentencia T-277/18, para establecer la vulneración de aquellos derechos resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión, esta última encontró el juzgado fue lo que aconteció en este caso, pero de ninguna manera vulneró sus derechos deprecados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**SENTENCIA 1ª INST: T- 26**

**RADICACIÓN:** 76001310300320200002100

**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-SINTRAUNP.

**ACCIONADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

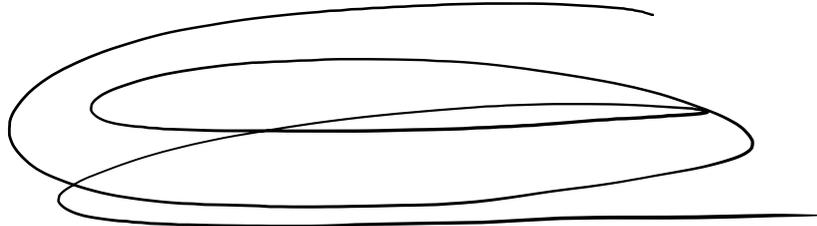
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de los derechos fundamentales reclamados por el SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN-SINTRAUNP, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**  
**Juez**